



**TESIS AISLADA 1/2024**

**CONFLICTO COMPETENCIAL. NOTAS DISTINTIVAS DE "SUCURSAL" COMO ELEMENTO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR TERRITORIO.**

**Hechos:** Una persona moral promovió juicio contencioso administrativo en contra de una sanción en materia ambiental. La Sala Auxiliar, con sede en Tijuana, se declaró incompetente por territorio, argumentando que el domicilio de la demandante se encontraba en la ciudad de Mexicali, de acuerdo a su acta constitutiva. La Primera Sala, al recibir la demanda, se declaró igualmente incompetente por territorio y remitió los autos al Pleno, aduciendo que la sanción impugnada se había impuesto por virtud de la actividad de una sucursal, de manera que, el domicilio de ésta es el que debía tomarse en consideración para definir la competencia por territorio. Por tanto, el Pleno debió determinar qué debe entenderse por "sucursal", para resolver este conflicto competencial.

**Criterio:** Para el Pleno del Tribunal, las notas distintivas de una sucursal son las siguientes: a) constituye un establecimiento distinto de la matriz; b) cuenta con suficiente autonomía para contraer obligaciones propias; y c) a través de ella se desarrollan y cumplimentan los objetivos y actividades de una sociedad.

**Justificación:** La legislación del país no define de manera expresa lo que debe entenderse por sucursal. Por lo cual, para dotar de contenido a esa expresión debe acudir a la doctrina y al lenguaje natural, así como a los rasgos que establece el artículo 33 del Código Civil para el Estado de Baja California. Así, se tiene que, conforme a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, por sucursal podemos entender: "las dependencias de una negociación establecida, en un lugar distinto a la matriz de la cual depende, para aumentar su radio de acción". Por su parte, el Diccionario de la Lengua Española lo define como: "Dicho de un establecimiento: Que, situado en distinto lugar que la central de la cual depende, desempeña las mismas funciones que esta." Al respecto, la doctrina ha establecido que: "Las sucursales nacen como una consecuencia necesaria de la dispersión territorial de la actividad empresarial". Ahora bien, aunque el Código Civil no da una definición precisa de lo que se debe entender por sucursal, sí hace alusión a algunos de sus rasgos distintivos al establecer en su artículo 33 lo siguiente: "Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales". Por tanto, partiendo de esas bases, a juicio de este Tribunal en Pleno si una persona moral opera a través de un establecimiento que se sitúa en un lugar distinto al de la matriz, a través de ella se desarrollan y cumplimentan los objetivos y actividades de una sociedad, y, por virtud de ello, debe cumplir con obligaciones que le son propias, dicho establecimiento debe entenderse como una sucursal.

**Precedente**

Conflicto competencial suscitado entre la Primera Sala y la Sala Auxiliar de este tribunal (Expedientes 831/2019 y 2834/2019 S.A.) Actor: Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. DE C.V. Autoridad: Dirección de Control Urbano del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.